

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 56

Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo de
dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **05/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los imputados, contra la resolución de **doce de noviembre de dos mil veintiuno** dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por la probabilidad de participar en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, decretando **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra *********, ********* y ********* por el hecho que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, en la causa penal número **JC/1378/2021**; y,

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 56

RESULTANDO:

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

“PRIMERO.- Siendo las nueve horas con quince minutos del día doce de noviembre de la presente anualidad se dicta auto de vinculación a proceso en contra de *****, por la probable comisión del ilícito denominado como **posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 176 Bis fracción V, en relación con lo que disponen los artículos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. Asimismo se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** , ***** y *****, por la probable comisión del ilícito denominado como **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud y los artículos 7 fracción I (acción e instantáneo), 8 (delitos dolosos o culposos), 9 (doloso) y 13 fracción II (autor material) del Código Penal Federal, cometido en agravio de **la sociedad**; en atención a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en la presente resolución. **SEGUNDO.-** Por otra parte como esta resolución constituye un acto de molestia, se ordena la transcripción de la misma, atento a lo dispuesto en la fracción IV del **artículo 67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de que al momento de hacerlo, con fundamento en el **artículo 69** del ordenamiento ya referido, pudiera insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera omitido, así como aclaraciones que den mayor sustento al sentido de esta resolución, sin que ello modifique el sentido de esta determinación, ni que implique vulneración de garantías. **TERCERO.-** Se hace

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 56

*saber a las partes que esta determinación es apelable, tal y como lo prevé la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **CUARTO.**- Quedan debidamente notificados de esta determinación en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, la Defensa Particular y los imputados ***** , ***** y ***** , presentes.”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante el juzgado de origen, los imputados, interpusieron recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó dictar auto de vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. En data **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, los imputados ***** , ***** y ***** , presentaron escrito en el que manifestaron su deseo de **desistir** del recurso de apelación promovido, por así convenir a sus intereses.

4. Con motivo de lo anterior, este Tribunal de Alzada señaló audiencia para el día **tres de marzo de la presente anualidad**, para el efecto de que los imputados **ratificaran** su escrito de desistimiento del recurso de apelación.

Por lo que, en dicha data, compareció la defensa particular ***** , el Agente del Ministerio Público JUAN CARLOS MIRANDA BRITO, así

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 56

como los imputados *****, ***** y *****, quienes estuvieron presentes en la sala número dos de este Tribunal de Alzada.

Audiencia en la que se les puso a la vista el escrito de desistimiento referido, y en ese acto los imputados ***** y ***** **ratificaron el escrito de desistimiento del recurso de apelación que generó el presente toca penal.**

Finalmente, por cuanto hace al imputado *****, **no** fue su deseo **ratificar** el escrito de desistimiento del recurso de apelación, por lo que, **sólo por cuanto a dicho imputado, continuó el procedimiento del recurso de apelación que ahora se resuelve.**

5. Ahora bien, se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 56

constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente ***** manifestó que no fue su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que esta Sala procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

6. Con fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **05/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 56

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el imputado ***** , en virtud de que la resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo

**TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 7 de 56

dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de vinculación a proceso, transcurrió del dieciséis al dieciocho de noviembre del año próximo pasado; excluyendo los días quince de noviembre al ser día inhábil dado que fue feriado, trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, dado que correspondieron a sábado y domingo, siendo que, en la data citada en segundo lugar (dieciocho de noviembre de la anualidad referida), el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fuer interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de vinculación a proceso dictado, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 56

vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por ***** contra el auto de vinculación a proceso, emitido el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, RAMÓN VILLANUEVA URIBE, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el imputado, se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.
Inconforme el recurrente con los argumentos

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 9 de 56

realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 469, 471 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 56

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. En virtud de que ***** y ***** ratificaron el escrito de desistimiento del recurso de apelación que generó el presente toca penal, se reitera la resolución emitida en audiencia de fecha tres de marzo del año en curso, en la que se tuvo por desistidos a los imputados aludidos del recurso de apelación que hicieron valer contra el auto de vinculación a proceso que les fue emitido en su contra dentro de la causa penal número JC/1378/2021 como probables partícipes del hecho que la ley señala como delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, en perjuicio de LA SOCIEDAD; por ende, queda firme dicha resolución.

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar en los motivos de disenso

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 56

planteados por el recurrente ***** , de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **ocho, nueve y doce de noviembre de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por el imputado, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En el caso, para definir sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

*“**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

*“**Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 56

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

En el caso, este tribunal *ad quem* advierte que el fallo materia de la alzada se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, formuló imputación contra ***** y otros, por el hecho que la ley señala como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita y delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en perjuicio de la sociedad y como víctima indirecta *****,

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 56

cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I;

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, el imputado tuvo la oportunidad de rendir su declaración, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación;

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de ocho de noviembre de la anualidad referida, el órgano acusador atribuyó a los inodados la comisión de un hecho que la ley señala como delito, señalando a ***** , como probable partícipe en la comisión del hecho que la ley señala como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita y delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, preceptuado el primero en el Código Penal vigente en el estado, en la época de comisión de los hechos en su ordinal 176 bis, fracción V, y el segundo contemplado en la Ley General de Salud en sus numerales 474, 476, 479 y 480, hechos que se encuentran tipificados como delito en las Legislaciones Sustantivas ya mencionadas, con lo que se satisface el requisito

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 56

que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados los elementos estructurales de los hechos que la ley señalan como delitos ya indicados, y existen datos suficientes para hacer probable la participación penal del imputado en la perpetración de esos antijurídicos, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita conforme al ordinal que lo prevé son:

*“ARTÍCULO *176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor. Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:*

(...) V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal (...).”

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 56

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye a *****:

- a) Que se detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal

Mientras que, por cuanto hace a la Ley General de Salud, en sus numerales 473, fracción VI y 477, disponen lo siguiente:

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

(...) VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;(...)”

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente (...).”

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 56

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye al imputado:

- a) Que se posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, y;
- b) Que tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Estructurales de los hechos sujetos a análisis por este órgano colegiado, que como lo consideró el juez natural, hasta este estadio procesal, se encuentran demostrados con el informe policial homologado, suscrito y firmado por JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA, GABRIEL TORRES GUZMAN y JUAN MANUEL VALDERAS PATRICIO en su carácter de oficiales adscritos a operaciones especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259⁷ y 265⁸, es de concederle valor

⁶ Audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 56

probatorio indiciario, toda vez que del mismo se desprende que al ir a bordo de la unidad especial 00537, al realizar funciones propias y siendo aproximadamente las 03:10 del día antes mencionado, reportan vía radio C5 el robo de un vehículo, de la marca ***** , con placas de circulación ***** , en ***** , encontrándose los agentes sobre la calle ***** , del municipio de Cuernavaca, Morelos y al encontrarse pendientes de visualizar, es que aproximadamente a las cuatro horas con once minutos, sobre la mencionada calle a ocho metros observan el vehículo de la marca ***** , con las placas de circulación ***** , con las mismas características del vehículo que se había reportado como robado por lo que al estar en esta situación flagrante, es que de inmediato dan vuelta los oficiales y por el alto parlante, indican que detengan su marcha con precaución, los cuales hacen caso omiso a la indicación y aceleran la marcha del vehículo estando aproximadamente a cinco metros del

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 56

vehículo, el oficial GUZMÁN TORRES GABRIEL acelera la marcha de la unidad oficial lográndole dar alcance a las 4:11 sobre la misma calle, como referencia de lugar en Juzgados de Distrito y es que de manera estratégica se ponen en frente y es así que los elementos el primero de ellos el cual es de *****, estatura *****, viste ***** quien se encontraba en el asiento de conductor, el segundo de ellos un masculino que viste ***** y este se encuentra en el asiento del copiloto y por último el tercer sujeto *****, viste ***** y este se encuentra en el asiento trasero de lado del conductor, por lo que los oficiales les indican que el acto de molestia es que existe el reporte de robo del vehículo, por lo que el oficial GABRIEL GUZMAN TORRES le indica al masculino que ahora se sabe se llama ***** que tendría que realizarle una inspección de su persona y es así que a las 4:13 le fue localizado en la bolsa frontal derecha de su pantalón 18 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, que en su interior contienen material solido cristalino y así mismo en su bolsa frontal izquierda de su pantalón le fue localizado un teléfono celular de color negro, de la marca *****, mismo que fue puesto en cadena de custodia a las 04:14, simultáneamente el oficial JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA se acerca al masculino 2, que responde al nombre de *****,

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 56

al cual de igual forma le realizan una inspección en su persona derivado de lo antes citado, es que a las 04:13 se le localiza en la cintura en el costado derecho un arma de fuego tipo de fuego color, ***** , abastecida con un cargador y siete cartuchos útiles, ***** , localizándole en su bolsa frontal izquierda del short, 15 bolsitas de plástico transparente ziploc, que en su interior contienen solido cristalino y en su bolsa frontal derecha se le localiza un teléfono celular, de color gris de la marca ***** , los mismos son puestos en cadena de custodia y; por último el oficial JUAN MANUEL VALDERAS PATRICIO atiende a la persona marcada como masculino 3 que se llama ***** el que iba en el asiento trasero y a las 4:13 se le localiza en su bolsa frontal izquierda del pantalón 34 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, que en su interior contienen material solido cristalino, el cual fue puesto en cadena de custodia a las 4:14, a las 4:16 al verificar los medios de identificación del vehículo, vía radio C5, informan que el vehículo antes citado, de parte de emergencia 911, a las 4:18 con número ***** de fecha 3 de septiembre de 2021.

Concatenado con la constancia de vehículos robados y recuperados de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno⁹, antecedente al

⁹ IDEM.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 56

que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que del mismo se informa que el vehículo *****, con número de serie *****, con número de motor *****, con placas de circulación *****, cuenta con reporte de robo, derivado de la denuncia con el número de folio *****, y folio *****, realizada por *****.

Adminiculado con la declaración de *****¹⁰, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, refirió que el día 06 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 18:00 horas, recibe una llamada de la Licenciada Juvelin, quien es el agente del Ministerio Público, mediante la cual le informa que el vehículo ya multicitado había sido reportado como robado en fecha 30 de septiembre, al parecer había sido recuperado, refiriendo que él no es el propietario de dicho vehículo, sin embargo fue a él quien lo despojaron del mismo, por dichas razones es que acude ese día a presentar la denuncia correspondiente, dejando tales hechos registrados bajo el número de la carpeta de

¹⁰ *IBIDEM.*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 21 de 56

investigación *****, haciendo del conocimiento a la representación social que se encontraba en posesión de dicho vehículo ese día, ya que su patrón de nombre *****, lo tenía en arrendamiento, desconociendo desde que fecha siendo el propietario legal la agencia *****, por lo que dejo manifestado en ese acto, que fue quien realizó la llamada al 911, a las 09:30 de la noche, el día 30 de septiembre de 2021, para la pre denuncia correspondiente y así mismo realizó los trámites correspondientes a los oficios girados en dicha carpeta y excepción no le fue posible subir el reporte de robo al sistema de plataforma México, ya que dicha área le indica que quien tiene que acudir a realizar el trámite es el apoderado de *****, situación que se le hizo del conocimiento a los representantes legales de dicha agencia, por lo cual presenta copias de la carpeta *****, así mismo exhibe y agrega en su declaración copia simple de la carta factura del citado vehículo de fecha 04 de octubre de 2021, con número de folio *****, expedida por *****, misma que se encuentra firmada por el *****, gerente comercial, en su declaración el *****, nos refiere que el día 30 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 20:48 horas, se encontraba a bordo del vehículo antes mencionado para llevarlo a la agencia por el señor *****, quien es el

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 56

arrendatario de dicho vehículo, cuando al ir circulando sobre la avenida poder ***** , Cuernavaca, Morelos, le cierran el paso una camioneta de ***** grande de la cual descienden tres sujetos masculinos, el primero de ellos portaba un arma de fuego tipo escuadra color negro, quien se acerca a su ventana y le indica *“bájate hijo de tu puta madre”*, este sujeto era de aproximadamente ***** , tez ***** , aproximado de ***** , ***** , vestía pantalón de ***** , quitándose la víctima el cinturón de seguridad y apagó la camioneta y el sensor lo tenía en el bolsillo de su pantalón y al bajarse otro de los sujetos de aproximadamente ***** y ***** , le dice *“dame tu celular”*, contestándole *“para que lo quieres mi celular, si lo que quieres es la camioneta y ya no me lo quitó”*, el primer sujeto le dijo *“dame la llave”*, por lo que sacó el sensor de su bolsillo y se lo entregó, que le colocó el arma en la cabeza y le dijo *“híncate”*, *“no te pares hasta que nos vayamos”* y se subieron a la camioneta y escuchó como se fueron a toda velocidad sin saber el rumbo que tomaron, siendo todo lo que recuerda, esta declaración fue tomada en el turno el día primero de octubre de 2021, a las 01:46 horas, derivado de la carpeta ***** , exhibiendo para tal efecto la constancia de la carta factura que ya hice alusión, la misma se encuentra agregada en copia simple.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 56

Entrelazado con el dictamen en materia de química, realizado por la perito **CARLA LIZETH ANDRADE LÓPEZ**, con número de llamado *****¹¹, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que la perito describió la situación que consta en el escrito de formulación de imputación misma que se tuvo por reproducido, y en su conclusión únicamente refiere que las sustancias sólidas granulada en forma de cristal analizada corresponde precisamente a las evidencias identificadas con numeración 1, 4 y 6, descritas anteriormente, correspondientes a metanfetamina, la cual es considerada como psicotrópico en la Ley General de Salud, y se remiten al cuarto de evidencias.

Fortalecido con el dictamen en materia de toxicología, realizado el seis de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el número de informe *****¹², suscrito por **MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ**¹², antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor

¹¹ Audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

¹² *IDEM.*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 56

probatorio indiciario, toda vez que, los señores ***** y ***** resultaron positivos a metanfetaminas.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes **por ahora** para demostrar que el día 06 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 04:11 horas, un sujeto activo, se encontraba conduciendo sobre la calle ***** del municipio de Cuernavaca, Morelos, el vehículo de la marca ***** modelo ***** número de serie ***** con número de motor ***** con placas de circulación ***** propiedad de la empresa ***** señalando que el activo iba en compañía de dos sujetos más, uno en el asiento del copiloto y diverso en el asiento trasero del conductor, momento en el cual son visualizados por los oficiales **JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA, GABRIEL GUZMÁN TORRES y JUAN MANUEL BALDERAS PATRICIO**, yendo a bordo de la unidad 00537, por lo que les indican el alto y derivado que los oficiales habían recibido aproximadamente una hora antes vía radio C5 al número de emergencia 911, una solicitud de que se mantuvieran alertas de visualizar este vehículo que

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 56

fue robado con violencia el día 30 de septiembre de 2021, denunciado por ***** , con número de folio ***** , y folio ***** , con carpeta de investigación ***** , razón por la cual los oficiales al ver que probablemente se trataba del mismo vehículo y corroborar los datos de identificación con C5 y percatarse que efectivamente contaba con estos mismos medios de identificación denunciados es que cuenta con reporte de robo de vehículo con violencia, motivo por el cual son detenidos por los elementos aprehensores, que al realizarles una inspección en su persona al primer sujeto activo, le fue localizado en su bolsa frontal derecha de su pantalón, 18 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contienen material cristalino, el cual tienen un peso neto cada uno de ellas de las siguiente forma, 0.1695, 0.2607, 0.2253, 0.1405, 0.2588, 0.1712, 0.1903, 0.2697, 0.2378, 0.2590, 0.2070, 0.1641, 0.2046, 0.1321, 0.31702, 0.2702 y 0.0973, 0.2383 haciendo un total de peso neto de **3.6666 gramos**, y en su bolsa izquierda de su pantalón le fue localizado de igual forma un teléfono celular de color negro de la marca ***** , así mismo al realizarle una inspección a diverso sujeto, le fue localizado en su cintura en el costado derecho un arma de fuego tipo pistola, color negro, marca ***** ,abastecida con un

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 56

cargador y 7 cartuchos útiles calibre 9mm, y en su bolsa frontal izquierda de su short 15 bolsitas de plástico transparente las cuales contienen un peso neto de 0.1991, 0.1414, 0.2486, 0.2562, 0.1853, 0.4216, 0.1501, 0.3203, 0.1835, 0.1265, 0.3675, 0.2835, 0.1990, 0.2213, 0.3396, haciendo un peso total en gramos neto de **3.6435 gramos**, así mismo en su bolsa frontal derecha de su short le fue localizado un teléfono celular color gris de la marca *****; y, por ultimo al tercer sujeto activo le fue localizado en su bolsa frontal izquierda 34 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que contienen material solido cristalino y que tiene un peso neto del mismo que es el siguiente, 0.1898, 0.2060, 0.1451, 0.3926, 0.2298, 0.4788, 0.4202, 0.2602, 0.3283, 0.2425, 0.2509, 0.2197, 0.1217, 0.1666, 0.1860, 0.3114, 0.3740, 0.3822, 0.2625, 0.4129, 0.1183, 0.1426, 0.2336, 0.2089, 0.1859, 0.1824, 0.3903, 0.1486, 0.1621, 0.1801, 0.3690, 0.3154, 0.1611, 0.1111, haciendo **un total de gramos de 8.4906**, cosas que les fueron localizadas en su radio de acción y disponibilidad y; que, de acuerdo al dictamen en materia de química, realizado por la perito **CARLA LIZETH ANDRADE LÓPEZ** dichas sustancias que les fueron aseguradas corresponden a metanfetaminas.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 27 de 56

Época: Novena Época

Registro: 173786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: IX.3o.4 P

Página: 1324

“DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN GENÉRICA DE NARCÓTICOS. PARA ACREDITARLO ES JURÍDICAMENTE CORRECTO TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO CUANDO EL PESO DE LA DROGA NO REBASE EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *En uso del arbitrio judicial a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, es jurídicamente correcto tomar en cuenta la cantidad del narcótico y las demás circunstancias del hecho para determinar que los acontecimientos materia de la acusación son constitutivos del delito de posesión genérica de narcóticos previsto por el ordinal 195 del Código Penal Federal, cuando la cantidad de la droga incautada no exceda de los máximos previstos en las tablas contempladas en el Código Penal Federal. Ello es así, porque el citado numeral 195, en su párrafo primero, señala que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo ordenamiento; además, porque el numeral 195 bis del invocado código establece que cuando la posesión o transporte, por la cantidad o demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 56

alguna de las conductas a que se refiere el mencionado artículo 194 y no se trate de algún miembro de una asociación delictuosa, deberán aplicarse las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 del Código Penal Federal, de donde se infiere que la posesión genérica de algún narcótico se actualiza cuando la cantidad de la droga y las demás circunstancias del hecho se advierte que existe la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el referido artículo 194, sin que sea relevante que el peso de la droga no rebase el límite establecido en las tablas del código sustantivo invocado, aspecto éste que sí sería relevante en la posesión simple, en tanto que para que aquélla se actualice la posesión no debe rebasar la máxima precisada en las tablas indicadas.”

SEXTO. En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a *****, en el hecho que la ley señala como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, así como el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina, mismo que – contrario a lo argüido por el recurrente- se encuentra acreditado, **hasta la presente etapa procesal**, con el informe policial homologado, suscrito y firmado por JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA, GABRIEL TORRES GUZMAN y JUAN MANUEL VALDERAS PATRICIO en su carácter de oficiales adscritos a operaciones especiales pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado¹³, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código

¹³ Audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 56

Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259¹⁴ y 265¹⁵, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que del mismo se desprende que al ir a bordo de la unidad especial 00537, al realizar funciones propias y siendo aproximadamente las 03:10 del día antes mencionado, reportan vía radio C5 el robo de un vehículo, de la marca *****, con placas de circulación *****, en *****, encontrándose los agentes sobre la calle *****, del municipio de Cuernavaca, Morelos y al encontrarse pendientes de visualizar, es que aproximadamente a las cuatro con once minutos, sobre la mencionada calle a ocho metros observan el vehículo de la marca *****, con las placas de circulación *****, con las mismas características del vehículo que se había reportado como robado, por lo que al estar en esta situación flagrante, es que de inmediato dan vuelta los oficiales y por el alto parlante, indican que detengan su marcha con

¹⁴ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

¹⁵ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 56

precaución, los cuales hacen caso omiso a la indicación y aceleran la marcha del vehículo estando aproximadamente a cinco metros del vehículo, el oficial GUZMÁN TORRES GABRIEL acelera la marcha de la unidad oficial lográndole dar alcance a las 4:11 sobre la misma calle, como referencia de lugar en Juzgados de Distrito y es que; de manera estratégica se ponen en frente y es así que los elementos el primero de ellos el cual es de ***** , estatura ***** , viste ***** quien se encontraba en el asiento de conductor, el segundo de ellos un masculino que viste ***** y **este se encuentra en el asiento del copiloto** y por último el tercer sujeto ***** , viste ***** y este se encuentra en el asiento trasero de lado del conductor, por lo que los oficiales les indican que el acto de molestia es que existe el reporte de robo del vehículo, por lo que el oficial GABRIEL GUZMAN TORRES le indica al masculino que ahora se sabe se llama ***** que tendría que realizarle una inspección de su persona y es así que a las 4:13 le fue localizado en la bolsa frontal derecha de su pantalón 18 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, que en su interior contienen material solido cristalino y así mismo en su bolsa frontal izquierda de su pantalón le fue localizado un teléfono celular de color negro, de la marca ***** , mismo que fue puesto en cadena

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 31 de 56

de custodia a las 04:14, simultáneamente el oficial JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA se acerca al masculino 2, que responde al nombre de ***** , al cual de igual forma le realizan una inspección en su persona derivado de lo antes citado, es que a las 04:13 se le localiza en la cintura en el costado derecho un arma de fuego tipo de fuego color, ***** , abastecida con un cargador y siete cartuchos útiles, ***** , localizándole en su bolsa frontal izquierda del short, 15 bolsitas de plástico transparente ziploc, que en su interior contienen solido cristalino y en su bolsa frontal derecha se le localiza un teléfono celular, de color gris de la marca ***** , los mismos son puestos en cadena de custodia y; por último el oficial JUAN MANUEL VALDERAS PATRICIO atiende a la persona marcada como masculino 3 que se llama ***** el que iba en el asiento trasero y a las 4:13 se le localiza en su bolsa frontal izquierda del pantalón 34 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc, que en su interior contienen material solido cristalino, el cual fue puesto en cadena de custodia a las 4:14, a las 4:16 al verificar los medios de identificación del vehículo, vía radio C5, informan que el vehículo antes citado, de parte de emergencia 911, a las 4:18 con número ***** de fecha 3 de septiembre de 2021.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 56

Concatenado con la constancia de vehículos robados y recuperados de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno¹⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que del mismo se informa que el vehículo *****, con número de serie *****, con número de motor *****, con placas de circulación *****, cuenta con reporte de robo, derivado de la denuncia con el número de folio *****, y folio *****, realizada por *****.

Adminiculado con la declaración de *****¹⁷, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, refirió que el día 06 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 18:00 horas, recibe una llamada de la Licenciada Juvelin, quien es el agente del Ministerio Público, mediante la cual le informa que el vehículo ya multicitado había sido reportado como robado en fecha 30 de septiembre, al parecer había sido recuperado, refiriendo que él no es el propietario de dicho vehículo, sin embargo

¹⁶ *IDEM.*

¹⁷ *IBIDEM.*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 33 de 56

fue a él quien lo despojaron del mismo, por dichas razones es que acude ese día a presentar la denuncia correspondiente, dejando tales hechos registrados bajo el número de la carpeta de investigación *****, haciendo del conocimiento a la representación social que se encontraba en posesión de dicho vehículo ese día, ya que su patrón de nombre *****, lo tenía en arrendamiento, desconociendo desde qué fecha siendo el propietario legal la agencia *****, por lo que dejo manifestado en ese acto, que fue quien realizó la llamada al 911, a las 09:30 de la noche, el día 30 de septiembre de 2021, para la pre denuncia correspondiente y así mismo realizó los trámites correspondientes a los oficios girados en dicha carpeta y excepción no le fue posible subir el reporte de robo al sistema de plataforma México, ya que dicha área le indica que quien tiene que acudir a realizar el trámite es el apoderado de *****, situación que se le hizo del conocimiento a los representantes legales de dicha agencia, por lo cual presenta copias de la carpeta *****, así mismo exhibe y agrega en su declaración copia simple de la carta factura del citado vehículo de fecha 04 de octubre de 2021, con número de folio *****, expedida por *****, misma que se encuentra firmada por el *****, gerente comercial, en su declaración el *****, refiere

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 56

que el día 30 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 20:48 horas, se encontraba a bordo del vehículo antes mencionado para llevarlo a la agencia por el señor *****, quien es el arrendatario de dicho vehículo, cuando al ir circulando sobre la avenida poder *****, Cuernavaca, Morelos, le cierran el paso una camioneta de ***** grande de la cual descienden tres sujetos masculinos, el primero de ellos portaba un arma de fuego tipo escuadra color negro, quien se acerca a su ventana y le indica *“bájate hijo de tu puta madre”*, este sujeto era de aproximadamente *****, tez *****, aproximado de *****, *****, vestía pantalón de *****, quitándose la víctima el cinturón de seguridad y apagó la camioneta y el sensor lo tenía en el bolsillo de su pantalón y al bajarse otro de los sujetos de aproximadamente ***** y *****, le dice *“dame tu celular”*, contestándole *“para qué lo quieres mi celular, si lo que quieres es la camioneta y ya no me lo quitó”*, el primer sujeto le dijo *“dame la llave”*, por lo que sacó el sensor de su bolsillo y se lo entregó, que le colocó el arma en la cabeza y le dijo *“híncate”*, *“no te pares hasta que nos vayamos”* y se subieron a la camioneta y escuchó como se fueron a toda velocidad sin saber el rumbo que tomaron, siendo todo lo que recuerda, esta declaración fue tomada en el turno el día primero

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 35 de 56

de octubre de 2021, a las 01:46 horas, derivado de la carpeta ***** , exhibiendo para tal efecto la constancia de la carta factura que ya hice alusión, la misma se encuentra agregada en copia simple.

Entrelazado con el dictamen en materia de química, realizado por la perito **CARLA LIZETH ANDRADE LÓPEZ**, con número de llamado *****¹⁸, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que la perito describió la situación que consta en el escrito de formulación de imputación misma que se tuvo por reproducido, y en su conclusión únicamente refiere que las sustancias sólidas granulada en forma de cristal analizada corresponde precisamente a las evidencias identificadas con numeración 1, 4 y 6, descritas anteriormente, correspondientes a metanfetamina, la cual es considerada como psicotrópico en la Ley General de Salud, y se remiten al cuarto de evidencias.

Fortalecido con el dictamen en materia de toxicología, realizado el seis de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el número de informe ***** , suscrito por **MARÍA DE LOURDES GAONA**

¹⁸ Audiencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 56

HERNÁNDEZ¹⁹, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que los señores ***** y ***** resultaron positivos a metanfetaminas.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio esgrimido por el recurrente, atinente a que no coincide el número de placas de la camioneta reportada como robada, con la camioneta en la que fue detenido, debe señalarse que tal motivo de disenso, a criterio de los que resuelven, deviene **INFUNDADO**, ello en razón de que resulta irrelevante la disparidad de números que existe entre las que precisaron los oficiales en el informe policial homologado y el que contiene la denuncia presentada por ***** , en virtud de que, tal circunstancia **no desvirtúa** el hecho delictivo que se le atribuye a ***** , consistente en tener en **posesión** -dado que lo iba conduciendo al momento de su detención- la unidad automotriz, la que por el número de serie de dicho vehículo -y no sólo por el número de placa- coincide con el número de serie que denunció ***** , pues ambos (informe policial homologado y lo denunciado por *****) se refieren al número de

¹⁹ *IDEM.*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 37 de 56

serie ***** y con número de motor *****, de ahí que resulte **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre el particular realiza el apelante.

En lo concerniente al concepto de agravio, consistente en que el short que vestía *****, era de resorte y no traía bolsas en los costados, por lo que -aducen los apelantes- no resulta creíble le hubieran encontrado la droga asegurada; y, por cuanto el arma de fuego que precisan los agentes aprehensores, ya que la prueba de rodizonato de sodio salió negativa, tales locuciones de disconformidad resultan **INFUNDADAS**.

Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con el audio y video de data ocho de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal de Alzada, no observa las características que relata el inconforme en su vestimenta; amén de que, la vinculación a proceso decretada contra el inconforme **no** tiene fundamento en si el short que *****, vestía al momento de su detención, era o no de resorte o si traía bolsas a los costados, sino que, tiene fundamento en el conjunto de los demás antecedentes incorporados en la audiencia de formulación de imputación y de vinculación a proceso, ya ponderados, de los que específicamente se desprende que el oficial JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA se acerca al masculino 2, que responde al nombre de *****, al cual de

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 56

igual forma le realizan una inspección en su persona derivado de lo antes citado, es que a las 04:13 se le localiza en la cintura en el costado derecho un arma de fuego tipo de fuego color, ***** , abastecida con un cargador y siete cartuchos útiles, ***** , localizándole en su bolsa frontal izquierda del short, 15 bolsitas de plástico transparente ziploc, que en su interior contienen solido cristalino y en su bolsa frontal derecha se le localiza un teléfono celular, de color gris de la marca *****; que viste ***** y **este se encuentra en el asiento del copiloto**; de tal manera que su probable participación, no sólo se genera si el short que portaba su coimputado ***** , era de color rosa con resorte o no, sino también en los objetos que le fueron asegurados al momento de su detención y en lugar que ocupaba al momento de su detención, circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los imputados fueron detenidos, lo que se robustece con los demás datos de prueba ya referidos e incorporados en audiencia que precisó la fiscalía.

Empero, si el apelante consideraba que con ese medio probatorio se desvirtuaban los elementos de cargo que obran contra el imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 356 y 358, contaba con la libertad probatoria para así

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 39 de 56

haberlo demostrado; por lo que si no lo hizo así, tal deficiencia sólo es imputable al promovente y conforme a la máxima jurídica de que *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* -"nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa"- y ante la ausencia de elementos probatorios que actualicen alguna excluyente de responsabilidad penal, es por lo que tal alegato de agravio también resulta **INFUNDADO**.

Por cuanto al resultado negativo de la prueba de rodizado practicada a ***** -sostiene el inconforme- es suficiente para desvirtuar que le hubieran asegurado el arma de fuego que relataron los oficiales en el informe policial homologado, tal argumentación de inconformidad deviene **INFUNDADA**, en razón de que **contrario** a lo argüido por el recurrente, lo que aquí se ventila son los hechos que la ley señalan como delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, así como el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina, **no así** el de portación de arma de fuego, por lo que resulta irrelevante el resultado negativo de la prueba pericial referida; amén de que, de acuerdo al informe policial homologado de data seis de noviembre de dos mil veintiuno, dentro

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 40 de 56

del mismo no se desprende información alguna que permita inferir que alguno de los imputados hubiera deflagrado algún arma de fuego, para así, estar en condiciones este Cuerpo Colegiado de entrar al estudio de su concepto de agravio que en dicho términos formula el apelante, pero sobre todo porque el delito de portación de arma de fuego, no fue materia del auto de vinculación a proceso recurrido.

Finalmente, lo aducido como motivo de disenso, consistente en que la Fiscalía no acreditó el dolo con el que se condujo el imputado, por lo que se debe de dictar un auto de no vinculación a proceso, el mismo resulta **INFUNDADO**, ello es así, porque para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 316, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues **sólo deben aportarse datos de prueba** de los que se adviertan **la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo**, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio.

Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 41 de 56

establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, debe ser valorado por los juzgadores hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público.

Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 42 de 56

tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

Amén de que, como de manera acertada lo coligió el juez primario, no existe razón alguna **-hasta este estadio procesal-** que justifique la huida que emprendieron los imputados cuando les fue marcado el alto por los agentes policíacos.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2168

Tipo: Aislada

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 43 de 56

se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes **-por ahora-** para demostrar que el día 06 de noviembre de

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 44 de 56

2021, siendo aproximadamente las 04:11 horas, ***** , se encontraba conduciendo sobre la calle ***** , del municipio de Cuernavaca, Morelos, el vehículo de la marca ***** , modelo ***** número de serie ***** , con número de motor ***** , con placas de circulación ***** , propiedad de la empresa ***** , señalando que iba en compañía de ***** , quien iba en el asiento del copiloto y ***** , quien iba en el asiento trasero del conductor.

Momento en el cual son visualizados por los oficiales JOSUÉ ISRAEL RUBIO GARCÍA, GABRIEL GUZMÁN TORRES y JUAN MANUEL BALDERAS PATRICIO, yendo a bordo de la unidad 00537, por lo que les indican el alto y derivado que los oficiales habían recibido aproximadamente una hora antes vía radio C5 al número de emergencia 911, una solicitud de que se mantuvieran alertas de visualizar este vehículo que fue robado con violencia el día 30 de septiembre de 2021, denunciado por ***** , con número de folio ***** , y folio ***** , con carpeta de investigación ***** , razón por la cual los oficiales al ver que probablemente se trataba del mismo vehículo y corroborar los datos de identificación con C5 y percatarse que efectivamente contaba con estos mismos medios de identificación denunciados es que cuenta con

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 45 de 56

reporte de robo de vehículo con violencia, motivo por el cual son detenidos por los elementos aprehensores; que al realizarles una inspección en su persona a *****, le fue localizado en su bolsa frontal derecha de su pantalón, 18 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contienen material cristalino, el cual tienen un peso neto cada uno de ellas de las siguiente forma, 0.1695, 0.2607, 0.2253, 0.1405, 0.2588, 0.1712, 0.1903, 0.2697, 0.2378, 0.2590, 0.2070, 0.1641, 0.2046, 0.1321, 0.31702, 0.2702 y 0.0973, 0.2383 haciendo **un total de peso neto de 3.6666 gramos**, y en su bolsa izquierda de su pantalón le fue localizado de igual forma un teléfono celular de color negro de la marca *****, así mismo al realizarle una inspección a *****, le fue localizado en su cintura en el costado derecho un arma de fuego tipo pistola, color negro, marca *****, abastecida con un cargador y 7 cartuchos útiles calibre 9mm, y en su bolsa frontal izquierda de su short 15 bolsitas de plástico transparente las cuales contienen un peso neto de 0.1991, 0.1414, 0.2486, 0.2562, 0.1853, 0.4216, 0.1501, 0.3203, 0.1835, 0.1265, 0.3675, 0.2835, 0.1990, 0.2213, 0.3396, haciendo un peso total en gramos neto de **3.6435 gramos**, así mismo en su bolsa frontal derecha de su short le fue localizado un teléfono celular color gris de la marca *****, y por ultimo

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 46 de 56

a ***** le fue localizado en su bolsa frontal izquierda 34 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que contienen material solido cristalino y que tiene un peso neto del mismo que es el siguiente, 0.1898, 0.2060, 0.1451, 0.3926, 0.2298, 0.4788, 0.4202, 0.2602, 0.3283, 0.2425, 0.2509, 0.2197, 0.1217, 0.1666, 0.1860, 0.3114, 0.3740, 0.3822, 0.2625, 0.4129, 0.1183, 0.1426, 0.2336, 0.2089, 0.1859, 0.1824, 0.3903, 0.1486, 0.1621, 0.1801, 0.3690, 0.3154, 0.1611, 0.1111, haciendo **un total de gramos de 8.4906**, cosas que les fueron localizadas en su radio de acción y disponibilidad y; que, de acuerdo al dictamen en materia de química, realizado por la perito **CARLA LIZETH ANDRADE LÓPEZ** dichas sustancias que les fueron aseguradas dentro de su radio de disponibilidad, corresponden a metanfetaminas.

Por tanto, al no encontrarse hasta este estadio procesal demostrada fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal de los imputados, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal vigente en el estado de Morelos al momento de la perpetración de dichos hechos, en su arábigo 81;

Tampoco se advierte hasta este estadio procesal que los imputados hayan actuado bajo un

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 47 de 56

error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que les era exigible proceder diverso, ya que estuvieron en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que el juez natural emitió su determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arrojaba la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación penal de los imputados, y para definir la probable participación de *****, *****, y *****, como en efecto acontece en la especie, en la que el juez de Primera Instancia, cumplió cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que el auto de vinculación a proceso reúne los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, debe concluirse que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el juez primario al

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 56

emitir el fallo reclamado, estableció los dispositivos legales aplicables al caso sometido a su potestad, analizó y valoró todos los antecedentes que invocó el órgano acusador, precisó las circunstancias particulares por las que emitió la resolución recurrida y existe adecuación entre las normas jurídicas que invocó y la hipótesis fáctica cuestionada, es decir, que fundó y motivó la determinación apelada, cumpliendo así con la garantía que prevé el artículo 16 Constitucional.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 56

estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 50 de 56

su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Época: Décima Época
Registro: 2013696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXIII.10 P (10a.)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.
En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 51 de 56

participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 56

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de*

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 53 de 56

que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”

Por ello, hágase del conocimiento al Director del Centro de Reinserción Social “MORELOS” Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de los imputados *****, ***** y ***** quienes de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso recurrido.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 56

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por la probabilidad de participar en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, y delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, en la causa penal número **JC/1378/2021**; materia de la Alzada.

SEGUNDO. En virtud de que ********* y ********* ratificaron el escrito de desistimiento del recurso de apelación que generó el presente toca penal, se **reitera** la resolución emitida en audiencia de fecha **tres de marzo del año en curso**, en la que se tuvo por desistidos a los imputados aludidos del recurso de apelación que hicieron valer contra el auto de vinculación a proceso que les fue emitido en su contra dentro de la causa penal número

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SALUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 55 de 56

JC/1378/2021 como probables partícipes del hecho que la ley señala como delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, en perjuicio de LA SOCIEDAD; por ende, queda firme dicha resolución.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Director del Centro de Reinserción Social "MORELOS" Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de los imputados *****, *****, y *****, quienes de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las

TOCA PENAL: 05/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1378/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: POSESIÓN DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA
ILÍCITA Y DELITO CONTRA LA SLAUD
EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO
POR POSESIÓN SIMPLE DE METAFETAMINA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 56 de 56

anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO, CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 05/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1378/2021. JEEF/I.A.R.H.